

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO FINAL, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA DIPUTACIONES POR EL MENCIONADO PRINCIPIO**

**GLOSARIO**

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Lineamientos	Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Compuo de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos

**ANTECEDENTES**

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
- II. El veintinueve de julio de dos mil quince, se publicó en el medio oficial de difusión de esta Entidad Federativa, la Declaratoria del Congreso del Estado, por la que se aprobó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local, en materia político-electoral.
- III. El siete de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del INE mediante Acuerdo identificado como INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, ordenamiento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde

realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

- IV. En fechas veintiocho y treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, los Decretos mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local; así como del Código.
- V. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- VI. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó diversas medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.
- En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.
- VII. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VIII. Con fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.
- De igual forma, en la misma fecha, se publicó en el citado medio de difusión oficial, el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.
- IX. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este Organismo Electoral.
- X. En la misma fecha señalada en el numeral anterior, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-020/2020, designó a la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, recayendo dicha responsabilidad en la Dirección de Organización Electoral del Instituto.
- XI. En fecha cinco de octubre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo CG/AC-021/2020, convocó a las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, así como de Secretarías y Secretarios de los Consejos Distritales Electorales Uninominales, para el Proceso Electoral; aprobándose del Método de selección correspondiente.

- XII.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos, asimismo aprobó lo siguiente:
- Mediante el instrumento CG/AC-034/2020, determinó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral.
  - A través del Acuerdo CG/AC-035/2020, convocó a la ciudadanía, así como a las Organizaciones de la Sociedad Civil, interesadas en participar como observadoras u observadores electorales en el Proceso Electoral.
  - A través del Acuerdo CG/AC-036/2020, fijó las bases para la asignación de lugares de uso común, cuya finalidad es fijar el procedimiento a observar por parte de los Consejos Distritales Electorales Uninominales del Instituto para asignar a los partidos políticos y candidaturas los lugares respectivos, en los que colocarían su propaganda electoral para el Proceso Electoral.
  - El Acuerdo identificado como CG/AC-037/2020, a través del cual el Consejo General constituyó el Comité Técnico Asesor del PREP.
  - Mediante el Acuerdo CG/AC-039/2020, se emitió los *LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A LA CIUDADANÍA QUE DESEE CONTENDER COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A LOS CARGOS QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO*, asimismo emitió la Convocatoria respectiva.
- XIII.** A través del Acuerdo CG/AC-040/2020, el Consejo General en fecha seis de noviembre de dos mil veinte, emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía en participar como aspirantes a ocupar los puestos de coordinadoras y coordinadores distritales, así como de auxiliares, ambos de organización electoral; así como el lineamiento para el proceso de reclutamiento, selección, designación y contratación de las coordinadoras y coordinadores distritales, así como de auxiliares electorales, ambos de organización electoral, para el Proceso Electoral.
- XIV.** A través del Acuerdo CG/AC-049/2020, aprobado por este Consejo General en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, determinó las propuestas de pautados de acceso conjunto de precampaña, intercampaña y campaña electoral de los partidos políticos y/o coaliciones, así como de candidaturas independientes, a radio y televisión para el Proceso Electoral.
- XV.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General determinó mediante el Acuerdo CG/AC-050/2020, el monto del financiamiento público que se otorgaría en el año dos mil veintiuno a los partidos políticos acreditados y registrados ante este Organismo, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de los militantes y simpatizantes de los institutos políticos, con las modificaciones derivadas de

las Resoluciones R-PPN01/2020, R-PPN02/2020 y R-PPN03/2020 de este Organismo Electoral.

- XVI.** A las veinticuatro horas del día veintinueve de noviembre de dos mil veinte, concluyó el plazo para la entrega de la manifestación de intención de las y los ciudadanos interesados en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral, presentándose ante el Instituto treinta y ocho manifestaciones de intención.
- XVII.** En fecha once de diciembre de dos mil veinte, mediante el acuerdo CG/AC-051/2020, el Consejo General se pronunció respecto de las manifestaciones de intención presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral, otorgando la calidad de aspirante a una candidatura independiente a diversas ciudadanas y ciudadanos.
- XVIII.** En fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General designó a las Consejeras, Consejeros, Secretarías y Secretarios de los veintiséis Consejos Distritales Electorales que integran la entidad mediante el acuerdo identificado como CG/AC-052/2020.
- XIX.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas del acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del once al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
- Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
- Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
- Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
- Quinta ampliación: del nueve al veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.
- Sexta ampliación: del treinta de marzo al veintiséis de abril del dos mil veintiuno.
- Séptima ampliación: del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno.

- XX.** El Consejo General en fecha veintiocho de enero del presente año, a través del Acuerdo con clave CG/AC-011/2021 aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas del Instituto, para el Proceso Electoral.

- XXI.** En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se aprobó la Resolución R-CC-001/2021, por la cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denominada “Va por Puebla”.
- XXII.** En esa misma fecha, mediante la Resolución R-CC-002, se aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición presentada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”.
- XXIII.** De acuerdo con las constancias que obran en los archivos de este Organismo, los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto presentaron, para su registro, su plataforma electoral, lo que se hizo de la siguiente forma:

N°	Partido Político	Fecha de presentación del documento ante Instituto
1	Fuerza por México	29 de enero de 2021, 15:54 horas.
2	Partido Compromiso por Puebla	10 de febrero de 2021, 15:46 horas
3	Nueva Alianza Puebla	12 de febrero de 2021, 10:57 horas
4	Partido de la Revolución Democrática	04 de febrero de 2021, 11:59 horas
5	Redes Sociales Progresistas	15 de febrero de 2021, 10:41 horas
6	Partido Encuentro Solidario	15 de febrero de 2021, 15:18 horas
7	Partido Revolucionario Institucional	18 de febrero de 2021, 12:31 horas
8	Partido Acción Nacional	22 de febrero de 2021, 11:22 horas.
9	MORENA	25 de febrero de 2021, 12:06 horas.
10	Partido Verde Ecologista de México	25 de febrero de 2021, 19:16 horas
11	Pacto Social de Integración, Partido Político	26 de febrero de 2021, 17:04 horas
12	Movimiento Ciudadano	27 de febrero de 2021, 19:45 horas
13	Partido del Trabajo	28 de febrero de 2021, 13:14 horas

- XXIV.** En sesión especial del Consejo General de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-025/2021, a través del cual registró las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla, Pacto Social de Integración, Partido Político, MORENA, Nueva Alianza Puebla, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

- XXV.** En fecha ocho de marzo del año en curso, el Consejo General a través del Acuerdo identificado con la clave CG/AC-028/2021 determinó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral.
- XXVI.** En fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-033/2021, aprobó la carpeta de documentación y material electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral, a razón de que la misma contenía los requisitos plasmados en el Código, así como los establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE.
- XXVII.** En la sesión especial de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto acordó, mediante el instrumento CG/AC-036/2021, hacer pública la apertura del registro de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos para el Proceso Electoral.
- XXVIII.** El día veintinueve de marzo del presente, el Consejo General aprobó el instrumento identificado como CG/AC-039/2021, mediante el cual se designó a las y los Consejeros Electorales, así como a las y los Secretarios que integran los doscientos diecisiete Consejos Municipales para el Proceso Electoral.
- XXIX.** En fecha nueve de abril de la anualidad que transcurre, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-049/2021, a través del cual dio cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-035/2021 Y ACUMULADOS, estableciéndose, entre otras cuestiones, la modificación de las acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, por lo que los partidos políticos, deberían de postular dentro de los primeros cuatro lugares de su lista de diputaciones de representación proporcional, una fórmula integrada por personas indígenas y, en lo que respecta a la integración de los ayuntamientos en los 46 municipios con porcentaje indígena.
- XXX.** En el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo y trece de abril del presente, los partidos políticos y las coaliciones presentaron ante el Consejo General, diversas solicitudes de registro supletorio a los cargos de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa e integrantes de Ayuntamientos, así como de registro directo para Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, en los plazos establecidos para cada caso.
- XXXI.** En sesión especial de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, concluida el cuatro del citado mes y año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral.
- XXXII.** En la reanudación de la sesión especial de fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, celebrada el día diez, concluida el día once del citado mes y año, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-057/2021, resolvió sobre las solicitudes de registro de

candidaturas pendientes señaladas en el Acuerdo CG/AC-055/2021, para el Proceso Electoral, en términos del artículo 213, fracción III, inciso c), del Código.

- XXXIII.** En el mes de mayo del dos mil veintiuno, este Consejo General, mediante los instrumentos CG/AC-059/2021, CG/AC-063/2021, CG/AC-066/2021, CG/AC-072/2021, CG/AC-076/2021 y CG/AC-079/2021, resolvió diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas registradas ante este Instituto, para los cargos de Diputaciones al Congreso Local, por ambos principios e integrantes de Ayuntamientos; verificando que en dichas postulaciones se cumpliera con el principio de paridad de género.
- XXXIV.** El día treinta y uno de mayo del presente año, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-071/2020, el cual emitió los criterios para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- XXXV.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral, a través de la cual se renovaron las Diputaciones al Congreso Local y los Ayuntamientos de la Entidad.
- XXXVI.** En fecha nueve de junio del año en curso, los Consejos Distritales y Municipales Electorales de la Entidad celebraron sus correspondientes sesiones de cómputo distrital y final de las elecciones de las Diputaciones al Congreso Local por ambos principios y Ayuntamientos.
- XXXVII.** El Consejo General del Instituto instaló en la misma fecha, sesión permanente de seguimiento de cómputos distritales y municipales, con la finalidad de estar en posibilidad de acordar lo necesario respecto del desarrollo de dicha actividad.
- XXXVIII.** El nueve de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral Uninominal 20 con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 308 del Código, solicitó que el Consejo General efectuara el cómputo supletorio de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Distrital de la Elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.
- XXXIX.** En la misma fecha, la Dirección de Organización Electoral comenzó a recopilar las actas de cómputo final y distrital de las mencionadas elecciones.
- XL.** Una vez que el Consejo General conoció la solicitud indicada en el punto XXXVIII, aprobó la solicitud de cómputo supletorio y ordenó el traslado de los paquetes electorales de la elección en comento, a fin de llevarlo a cabo.
- XLI.** El diez de junio del año en curso, inició el cómputo supletorio de la elección de Diputaciones por ambos principios del Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, mismo que concluyó el día once del mencionado mes y año, con la declaración de validez de las referidas elecciones, la declaración de elegibilidad de la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

- XLII.** La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha quince de junio del dos mil veintiuno, remitió a las y los integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, el presente acuerdo.
- XLIII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día quince de junio del año en curso, las y los asistentes a la misma discutieron el presente documento.

## CONSIDERACIONES

### 1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracción I del Código, es fin del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, XXXI, XXXII, LIII y LX, del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Efectuar el cómputo final de la elección de Diputaciones de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad de las y los candidatos, así como determinar la asignación de Diputaciones para cada partido político por este principio, otorgando las constancias correspondientes;
- Efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de representación proporcional, hacer la declaración de validez, determinar la elegibilidad de las y los candidatos y la asignación de Regidores para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias correspondientes;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código.

## 2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

### a) Constitución Federal

El artículo 41, Base I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Además, el segundo párrafo del artículo 41, dispone que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 116, Base II, el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

En lo que respecta al segundo párrafo, de la disposición en cuestión, las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser

realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por último, según el tercer párrafo de la Base II, del artículo 116, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

## **b) Constitución Local**

El artículo 32 de la Constitución Local, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de Diputaciones que se denomina *CONGRESO DEL ESTADO*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 33, el Congreso del Estado estará integrado por 26 Diputadas y Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y hasta 15 Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, conforme al procedimiento que se establezca en el Código.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, la elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y a lo que disponga el Código y las siguientes bases:

*I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.*

*II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados por el de representación proporcional según el mecanismo descrito en la ley.*

*III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.*

*IV. Ningún Partido Político podrá contar con más de veintiséis Diputados por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*V. En términos de lo establecido en las fracciones anteriores, las Diputaciones de Representación Proporcional, se asignarán a los partidos políticos con derecho a ello. El Código de la materia desarrollará las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos."*

### **c) Código**

El artículo 16, dispone que, el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de Diputadas y Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual se integra con veintiséis Diputadas y Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por quince Diputadas y Diputados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional.

De acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del citado artículo 16, la representación proporcional que corresponda a cada partido político con derecho a asignación, será conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas, en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputadas y diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputadas y diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

El artículo 315, fracción I, establece que el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de realizar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional.

Que el artículo 318, dispone lo siguiente:

*"Ningún partido político, podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.*

*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.*

*Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contengan en la entidad federativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.*

*En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.*

...

De conformidad con lo establecido en el artículo 320, el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

“ ...

a) Porcentaje mínimo;

b) Cociente Natural; y

c) Resto Mayor. Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;

II.- Se deroga.

III.- Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.”

Que el artículo 321, establece lo que a la letra dice:

*“En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural.*

*Si aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán por resto mayor.*

*Hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 318 de este Código, se estará a lo siguiente:*

a) *En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa. El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones, o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatas y candidatos.*

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.

c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba de su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.

e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose a al partido que se encuentre mayormente sobrerepresentado.

f) Una vez que todos los partidos políticos que participaron en la asignación se encuentren dentro de sus límites inferior y superior, el Consejo General procederá a verificar que no se exceda el límite de contar con más de veintiséis diputados postulados por ambos principios, tomando en consideración, la forma de postulación por la que optó cada instituto político.

Para ello, el Consejo General consolidará el total de Diputadas y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidatas o candidatos por coalición, o candidatura común, lo que permitirá hacer la verificación considerándolos como una sola fuerza política. Los partidos que postularon candidatas o candidatos en lo individual participarán de esa manera en la verificación, lo mismo sucederá tratándose de coaliciones parciales o flexibles.

g) Si en términos de la fracción anterior se obtiene que alguna fuerza política se excede del límite de veintiséis diputadas y diputados por ambos principios, le serán descontadas el número de diputaciones necesarias para ajustarla al mismo, para el caso de los partidos que postularon candidatas y candidatos en coalición, o candidatura común, el descuento se hará en lo individual, comenzando con el partido político que se encuentre más cercano a su límite superior.

h) Las diputaciones que se obtengan de las deducciones previstas en el inciso anterior, se asignarán a aquel partido político que se encuentre mayormente subrepresentado en lo individual, independientemente de la forma en que hayan postulado candidatos.

i) En caso de que una vez verificados los límites previstos en el artículo 318 de este Código aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren más cercanos a su límite inferior y así sucesivamente hasta agotarlas.

Dentro de la etapa de preparación de la elección, el Consejo General emitirá los criterios necesarios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional."

Según lo establecido en el artículo 322, con base en los resultados finales de los cómputos municipales, el Consejo General procederá a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, debiendo observarse lo siguiente:

“... ”

*Para que un partido político tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que:*

- I.- No haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y*
- II.- Que la votación recibida a su favor en el municipio de que se trate, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo en el municipio correspondiente.”*

#### **d) Criterios aprobados por el Consejo General**

##### **“a) Porcentaje mínimo**

*De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 320 del Código, los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, dicho Porcentaje Mínimo, conforme lo dispone el artículo 318, fracción IV del Código, es el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida.*

##### **b) Asignación por Cociente Natural y Resto Mayor**

*Del análisis efectuado a las disposiciones del Código, que contemplan la forma en la que se distribuirán las Diputaciones por el principio de representación proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho a ello, particularmente de lo dispuesto por los artículos 16, segundo párrafo y 320, fracción III, del Código, se debe precisar que se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor que corresponda a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.*

##### **c) Orden de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación.**

*Tomando en consideración que el artículo 321 del Código, no establece el orden en el que aparecerán los partidos políticos en las rondas de asignación de curules, se estima que dichos institutos políticos serán ordenados de acuerdo con la antigüedad de su registro.*

*Lo anterior, con la finalidad de contar con un orden preestablecido para el desarrollo del ejercicio de asignación, que como lo indica el Código se desarrollará de manera rotativa.*

*La propuesta obedece a que el mencionado orden ya se encuentra preestablecido y es considerado tanto en la legislación electoral federal como en la local para diversas cuestiones como la determinación del lugar que ocuparán los partidos políticos en la boleta electoral (artículo 262 del Código), la entrega de las actas de casilla el día de la Jornada Electoral (artículo 259, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), así como para decidir a qué opción política le corresponde la asignación de votos en una casilla, en caso de empate (artículo 292 Bis, fracción V, del Código).*

*Se debe precisar que tal y como lo ordena el numeral 321 del Código, la distribución se hará de manera rotativa, asignando una diputación por cada ronda; por cada asignación se descontará de la votación del partido político beneficiado, el equivalente al cociente natural.*

##### **d) Cálculo de la sobre y subrepresentación.**

*Tal y como lo instruye el artículo 321, incisos a), b) y c), del Código, una vez que se aplicó la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se*

*procederá a verificar que los partidos políticos que participaron en el ejercicio no se encuentren fuera de sus límites superior e inferior.*

*Para ello, se hará lo siguiente:*

**d.1** *Se identificará el número de diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación.*

**d.2** *Se procederá a identificar el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de cada uno de los partidos políticos, lo que se hará calculando el valor porcentual de una diputación, respecto del total de las curules que integran el citado Órgano Legislativo.*

*La operación se hará aplicando una regla de tres, como se ejemplifica a continuación:*

$$\begin{array}{r} 41 - 100 \\ 1 - X \end{array}$$

$$100/41 = 2.44\%$$

*Así las cosas, el valor porcentual de una curul respecto de la conformación del Congreso del Estado, será de 2.44%, dicho valor será multiplicado por el número de diputados que por ambos principios tiene cada partido político y el resultado de dicha operación será el porcentaje de representación en el Congreso del Estado.*

**d.3** *Identificado el porcentaje de representación se procederá a confrontarlo con el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el ejercicio, lo que permitirá determinar que se encuentran dentro de sus límites inferior o superior, términos que se encuentran definidos en el artículo 318, fracciones II y III, del Código.*

**d.4** *Si como resultado de la operación descrita en el punto anterior se obtiene que algún partido político está sobrerrepresentado, se procederá a efectuar el descuento de curules previsto en el inciso c) del artículo 321 del Código, sin afectar los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.*

**d.5** *Efectuado el descuento de curules previsto en el punto identificado como c.4, las mismas serán distribuidas según se prevé en los incisos d) y e) del citado artículo 321.*

### **3. CÓMPUTO ESTATAL DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Que, el artículo 315, fracciones I y III del Código, señala que el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de realizar el cómputo final de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional; así como asignar dichos cargos por el mencionado principio.

Además, el artículo 316 del Código, establece que el cómputo final de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional, debe sujetarse a las reglas siguientes:

“  
...  
I.- Se tomará nota de los resultados que conste en las actas de cómputo distrital, relativas a cada una de las elecciones.

*En su caso, también se tomará nota de la votación obtenida en la elección de Gobernador del Estado de los poblanos residentes en el extranjero;*

II.- La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección; y

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes, si los hubo.”

El artículo 134 de los Lineamientos, dispone que el cómputo estatal de la elección de diputaciones y regidurías de representación proporcional, será conforme a lo dispuesto en los Lineamientos y lo establecido por los artículos 315 al 317 del Código.

Bajo este contexto, este Órgano Electoral procedió a ejecutar el procedimiento descrito en el párrafo anterior, efectuando la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital emitidas por los Consejos Distritales Electorales uninominales del Instituto, incluyendo las actas finales de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, actas finales de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, así como en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional; dando como resultado el total de votación obtenido por los partidos políticos participantes en este Proceso Electoral para la elección de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional, mismo que se consigna en el **ANEXO** del presente acuerdo.

Se debe precisar que este Colegiado tomó en todo momento como base para la realización del cómputo de la elección de Diputaciones al Congreso Local, por el principio de representación proporcional, los resultados asentados en las actas que fueron elaboradas por los Consejos Distritales de la Entidad y las levantadas por este Consejo General respecto de la elección de Diputaciones correspondientes al Distrito Electoral Uninominal 20, con cabecera en la Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

Otra cuestión que también se debe indicar es que la revisión se basó en los datos asentados en las actas de cómputo final o distrital de la elección de Diputaciones al Congreso Local, según correspondiera, valores que fueron tomados en consideración por este Colegiado para integrar el Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional.

#### **4. DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Que, el artículo 318 del Código, establece que ningún partido político podrá contar con más de veintiséis Diputaciones al Congreso Local.

Dicho numeral también establece que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputaciones al Congreso Local, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación emitida.

La base establecida en el párrafo anterior, no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

En el mismo sentido, el citado artículo 318, establece que para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Los conceptos que se deben tomar en consideración, para la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional son los siguientes:

*I.- Cociente natural, el que se calcula dividiendo la votación válida efectiva entre el número de curules a repartir por el principio de representación proporcional;*

*II.- Límite inferior, el que se obtiene de deducir ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;*

*III.- Límite superior, el que se obtiene de sumar ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;*

*IV.- Porcentaje mínimo, el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida;*

*V.- Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el cociente natural. También podrán participar los partidos políticos a los que se les asignó una curul por haber alcanzado el porcentaje mínimo, pero que por su votación no fue considerado en la asignación por cociente natural, su remanente será el que resulte de deducir de su votación, el número de votos utilizados para la asignación por porcentaje mínimo.*

*El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 de este Código;*

*VI.- Sobrerepresentación, cuando el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara de Diputados se encuentra por arriba de su límite superior;*

*VII.- Subrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara de Diputados se encuentra por abajo de su límite inferior;*

*VIII.- Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales;*

*IX.- Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;*

*X.- Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo."*

En este sentido, el diverso 319 del Código, dispone que una vez concluido el cómputo final de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación

Proporcional, este Órgano Central procederá a la asignación de Diputaciones por este principio.

## 5. DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA

El artículo 320 del Código, establece el procedimiento para la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

- a) Porcentaje Mínimo;
- b) Cociente Natural; y
- c) Resto Mayor.

La aplicación de la mencionada fórmula se hará en los siguientes términos:

### **a) Derecho a participar en la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional**

El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Local, precisa que para que un partido político pueda registrar su lista de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local, por el principio de Representación Proporcional deberá participar con postulaciones de Mayoría Relativa, en las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales.

Tomando en consideración lo anterior, el diverso 210 del Código, indica que los partidos políticos podrán registrar candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, sólo si hubieren registrado candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales, lo que se podrá acreditar tanto con las fórmulas registradas por los propios partidos, como con las que correspondan a candidaturas comunes, coalición total, parcial o flexible, a la que en su caso pertenezcan.

En ese contexto, este Consejo General, al analizar el anexo del acuerdo CG/AC-055/2021 y CG/AC-057/2021 por el que se resolvió sobre el registro de candidaturas a Diputaciones al Congreso Local por ambos principios, llega a la conclusión de que todos los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral cumplen con lo establecido por los artículos señalados en los dos párrafos anteriores puesto que postularon candidaturas en, por lo menos, dieciocho de veintiséis distritos electorales uninominales de la Entidad, puesto que para cubrir este requisito se consideraron las candidaturas presentadas en lo individual, en candidatura común o coalición.

### b) Declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo

El artículo 318, fracción I del Código, indica que, para efectos de la asignación del Principio de Representación Proporcional, este Colegiado deberá en primer lugar hacer la declaratoria de aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo.

Aunado a ello cabe señalar que, la fracción IV, del artículo 318 del Código, refiere que el porcentaje mínimo es el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida. En el mismo sentido, la fracción IX del citado artículo establece que votación válida emitida es la que resulta de deducir de la votación total, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

En ese tenor y tomando como base el cómputo estatal de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, este colegiado procederá a calcular el porcentaje mínimo, de la elección, para estar en posibilidad de establecer qué partidos políticos tendrán derecho a participar en esta elección, tomando en consideración la votación que obtuvieron.

<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:</b>	<b>2,615,442</b>
VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADOS (-)	2,255
VOTOS NULOS (-)	112,940
<b>VOTACIÓN VALIDA EMITIDA:</b>	<b>2,500,247</b>

<b>PORCENTAJE MÍNIMO (3% VVE)</b>	<b>75,007</b>
-----------------------------------	---------------

Una vez que se efectuó el cálculo, con base en la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral, se procederá a hacer la verificación del requisito en estudio, de acuerdo con lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	DERECHO A PARTICIPAR
PAN	469,695	<b>18.79%</b>	SI
PRI	380,134	<b>15.20%</b>	SI
<b>PRD</b>	<b>62,535</b>	<b>2.50%</b>	
PT	131,950	<b>5.28%</b>	SI
PVEM	137,269	<b>5.49%</b>	SI
MC	139,700	<b>5.59%</b>	SI
<b>PCPP</b>	<b>37,460</b>	<b>1.50%</b>	
PSI	78,949	<b>3.16%</b>	SI
MORENA	805,408	<b>32.21%</b>	SI
NAP	78,276	<b>3.13%</b>	SI

PES	57,196	2.29%
RSP	49,916	2.00%
FXM	71,759	2.87%
<b>TOTAL</b>	<b>2,500,247</b>	<b>100.00%</b>

Visto lo anterior, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 321, fracción I del Código, hace la declaratoria de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Pacto Social de Integración, Partido Político; Partido MORENA y Partido Nueva Alianza Puebla.

### c) Asignación por cociente natural

Para la aplicación de las normas establecidas en el artículo 320, fracción III del Código, se procederá a efectuar la distribución de las asignaciones de diputaciones por cociente natural, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I del citado artículo 320.

Para calcular dicho cociente se debe en primer lugar calcular la votación válida efectiva, para ello se descontará de la votación válida emitida, la votación depositada a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el porcentaje mínimo, lo que se hace a continuación:

<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA:</b>	<b>2,500,247</b>
VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL % MÍNIMO	278,866
<b>VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA:</b>	<b>2,221,381</b>

<b>VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA:</b>	<b>2,221,381</b>
<b>CURULES POR REPARTIR:</b>	<b>15</b>
<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>148,092</b>

Una vez que se ha determinado el cociente natural, este Colegiado procede a hacer la asignación correspondiente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 321 del Código, que establece textualmente lo siguiente:

**“Artículo 321.**

*En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural.*

“...”

Tal y como se indica en la disposición legal transcrita, la asignación se efectuará de manera rotativa, el orden de los partidos políticos participantes será el que corresponda a la antigüedad de su registro, de acuerdo con el criterio aprobado por este Colegiado mediante acuerdo CG/AC-071/2021, mismo que a continuación se cita de manera textual:

“...”

**b) Orden de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación.**

*Tomando en consideración que el artículo 321 del Código, no establece el orden en el que aparecerán los partidos políticos en las rondas de asignación de curules, se estima que dichos institutos políticos serán ordenados de acuerdo con la antigüedad de su registro.*

*Lo anterior, con la finalidad de contar con un orden preestablecido para el desarrollo del ejercicio de asignación, que como lo indica el Código se desarrollará de manera rotativa.*

“...”

También es importante indicar que, en cada ronda se descontará de la votación de los participantes en la misma, la votación equivalente al cociente natural, para que su intervención en el ejercicio de distribución siempre se haga con votación no utilizada.

Con este mecanismo de distribución, se asignaron diez de las quince curules por distribuir, quedando pendiente la asignación de cinco Diputaciones al Congreso Local.

A continuación, se da cuenta con las rondas de asignación de Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, conforme a las disposiciones señaladas con antelación.

PRIMERA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADO	REMANENTE DE VOTOS 1
PAN	469,695	148,092	1	321,603
PRI	380,134	148,092	1	232,042
PT	131,950	148,092		
PVEM	137,269	148,092		
MC	139,700	148,092		
PSI	78,949	148,092		
MORENA	805,408	148,092	1	657,316
NAP	78,276	148,092		

Efectuada la primera asignación por cociente natural y hecho el descuento de votación correspondiente, aún hay partidos políticos cuya votación contiene el cociente natural, razón por la cual se procederá a efectuar una segunda ronda de asignación.

SEGUNDA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 1	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADO	REMANENTE DE VOTOS 2
PAN	321,603	148,092	1	173,511
PRI	232,042	148,092	1	83,950
PT	131,950	148,092		
PVEM	137,269	148,092		
MC	139,700	148,092		
PSI	78,949	148,092		
MORENA	657,316	148,092	1	509,224
NAP	78,276	148,092		

Efectuada la segunda asignación por cociente natural y hecho el descuento de votación correspondiente, aún hay partidos políticos cuya votación contiene el cociente natural, razón por la cual se procederá a efectuar una tercera ronda de asignación.

TERCERA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 2	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADO	REMANENTE DE VOTOS 3
PAN	173,511	148,092	1	25,419
PRI	83,950	148,092		
PT	131,950	148,092		
PVEM	137,269	148,092		
MC	139,700	148,092		
PSI	78,949	148,092		
MORENA	509,224	148,092	1	361,132
NAP	78,276	148,092		

En atención a que aún hay Diputaciones al Congreso Local por distribuir y a la votación de MORENA todavía se le puede aplicar el cociente natural, se efectuará una cuarta ronda de distribución.

CUARTA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 3	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADO	REMANENTE DE VOTOS 4
PAN	25,419	148,092		
PRI	83,950	148,092		

CUARTA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 3	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADO	REMANENTE DE VOTOS 4
PT	131,950	148,092		
PVEM	137,269	148,092		
MC	139,700	148,092		
PSI	78,949	148,092		
MORENA	361,132	148,092	1	213,040
NAP	78,276	148,092		

En atención a que aún hay Diputaciones al Congreso Local por distribuir y a la votación de MORENA todavía se le puede aplicar el cociente natural, se efectuará una quinta ronda de distribución.

QUINTA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 4	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADO	REMANENTE DE VOTOS 5
PAN	25,419	148,092		25,419
PRI	83,950	148,092		83,950
PT	131,950	148,092		131,950
PVEM	137,269	148,092		137,269
MC	139,700	148,092		139,700
PSI	78,949	148,092		78,949
MORENA	213,040	148,092	1	64,948
NAP	78,276	148,092		78,276

Como se puede apreciar ya no se cuenta con partidos políticos cuya votación contenga el cociente natural, pero todavía hay cinco Diputaciones al Congreso Local por distribuir, por lo que se procederá a efectuar la asignación por resto mayor.

Previo a la asignación por resto mayor, se presenta un cuadro resumen que da cuenta de las asignaciones que hasta el momento se han efectuado, incluyendo el dato de número de Diputaciones al Congreso Local de mayoría relativa obtenida por cada uno de los participantes en la asignación materia de este acuerdo.

PARTIDO POLÍTICO	DMR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
PAN	7	3	10
PRI	2	2	4
PRD	0	0	0
PT	3	0	3
PVEM	0	0	0

PARTIDO POLÍTICO	DMR	COCIENTE NATURAL	TOTAL
MC	0	0	0
PCPP	0	0	0
PSI	0	0	0
MORENA	14	5	19
NAP	0	0	0
PES	0	0	0
RSP	0	0	0
FXM	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>10</b>	<b>36</b>

Partidos que no alcanzaron el 3% de la votación.

#### d) Distribución por resto mayor

El segundo párrafo del artículo 321 del Código, establece que, si después de distribuir Diputaciones al Congreso Local por cociente natural quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán por resto mayor.

El artículo 318, fracción V, del Código, indica que resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el cociente natural.

En consecuencia, la distribución de las cinco Diputaciones al Congreso Local restantes se hace por resto mayor, lo que se hará en los siguientes términos.

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE MÍNIMO	RESTO	ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR
PAN	<b>18.79%</b>	25,419	
PRI	<b>15.20%</b>	83,950	1
PT	<b>5.28%</b>	131,950	1
PVEM	<b>5.49%</b>	137,269	1
MC	<b>5.59%</b>	139,700	1
PSI	<b>3.16%</b>	78,949	1
MORENA	<b>32.21%</b>	64,948	
NAP	<b>3.13%</b>	78,276	
	<b>TOTAL</b>		<b>5</b>

Previo a la verificación a los límites de sobre y subrepresentación, se presenta un cuadro resumen que da cuenta de las asignaciones que hasta el momento se han efectuado,

incluyendo el dato de número de Diputaciones al Congreso Local de mayoría relativa obtenida por cada uno de los participantes en la asignación materia de este acuerdo.

PARTIDO POLÍTICO	DMR	COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	7	3	0	10
PRI	2	2	1	5
PRD	0	0	0	0
PT	3	0	1	4
PVEM	0	0	1	1
MC	0	0	1	1
PCPP	0	0	0	0
PSI	0	0	1	1
MORENA	14	5	0	19
NAP	0	0	0	0
PES	0	0	0	0
RSP	0	0	0	0
FXM	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>10</b>	<b>5</b>	<b>41</b>

No alcanzaron el 3% de la votación

#### e) Verificación del respeto a los límites de sobre y subrepresentación.

El tercer párrafo del artículo 321 del Código, indica que, efectuadas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 218 del Código, se procederá en los términos establecidos en el citado artículo 321.

Para ello, se tomará en cuenta el criterio aprobado por este Colegiado, mismo que se establece en el Acuerdo CG/AC-071/2021 y que a la letra indica lo siguiente:

#### d) Cálculo de la sobre y subrepresentación.

*Tal y como lo instruye el artículo 321, incisos a), b) y c), del Código, una vez que se aplicó la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a verificar que los partidos políticos que participaron en el ejercicio no se encuentren fuera de sus límites superior e inferior.*

Para ello, se hará lo siguiente:

**d.1** Se identificará el número de diputaciones por ambos principios que le corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación.

**d.2** Se procederá a identificar el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de cada uno de los partidos políticos, lo que se hará calculando el valor porcentual de una diputación, respecto del total de las curules que integran el citado Órgano Legislativo.

La operación se hará aplicando una regla de tres, como se ejemplifica a continuación:

$$41 - 100$$

$$1 - X$$

$$100/41 = 2.44\%$$

Así las cosas, el valor porcentual de una curul respecto de la conformación del Congreso del Estado, será de 2.44%, dicho valor será multiplicado por el número de diputados que por ambos principios tiene cada partido político y el resultado de dicha operación será el porcentaje de representación en el Congreso del Estado.

**d.3** Identificado el porcentaje de representación se procederá a confrontarlo con el porcentaje de votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participaron en el ejercicio, lo que permitirá determinar que se encuentran dentro de sus límites inferior o superior, términos que se encuentran definidos en el artículo 318, fracciones II y III, del Código.

**d.4** Si como resultado de la operación descrita en el punto anterior se obtiene que algún partido político esta sobrerepresentado, se procederá a efectuar el descuento de curules previsto en el inciso c) del artículo 321 del Código, sin afectar los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

**d.5** Efectuado el descuento de curules previsto en el punto identificado como d.4, las mismas serán distribuidas según se prevé en los incisos d) y e) del citado artículo 321."

Como se aprecia en el criterio transcrito, se considera que el valor porcentual de una diputación respecto de la totalidad de sus integrantes es de 2.44%.

Con el valor obtenido de la operación indicada en el párrafo anterior, se contrastó con el porcentaje de votación que se obtuvo en la elección de Diputaciones al Congreso Local, con la finalidad de determinar si algún partido político se encuentra fuera de sus límites (inferior o superior) y de ser el caso proceder a efectuar el ajuste correspondiente según lo indica el inciso c) del artículo 321 del Código.

La verificación en comento arrojó los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	DIFERENCIA DE %	DRP
PAN	10	2.44%	24.39%	18.78%	5.61%	3
PRI	5	2.44%	12.20%	15.21%	-3.01%	3
PT	4	2.44%	9.76%	5.28%	4.48%	1
PVEM	1	2.44%	2.44%	5.49%	-3.05%	1
MC	1	2.44%	2.44%	5.59%	-3.15%	1

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	DIFERENCIA DE %	DRP
PSI	1	2.44%	2.44%	3.16%	-0.72%	1
MORENA	19	2.44%	46.34%	32.20%	14.14%	5
NAP	0	2.44%	0.00%	3.13%	-3.13%	0
<b>TOTAL</b>	<b>41</b>		<b>100.00%</b>			<b>15</b>

Como puede apreciarse del cuadro que antecede, MORENA se encuentran fuera de su límite superior, razón por la cual es necesario hacer los descuentos y redistribuir las curules, en términos de los incisos c) y d) del artículo 321 del Código, lo que se efectuó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL DE DIPUTACIONES	VALOR PORCENTUAL POR DIPUTACION	% DE INTEGRACION DEL CONGRESO	% DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	DIFERENCIA DE %	DRP FINAL
PAN	10	2.44%	24.39%	18.78%	5.61%	3
PRI	5	2.44%	12.20%	15.21%	-3.01%	3
PT	5	2.44%	12.20%	5.28%	6.92%	2
PVEM	1	2.44%	2.44%	5.49%	-3.05%	1
MC	1	2.44%	2.44%	5.59%	-3.15%	1
PSI	2	2.44%	4.88%	3.16%	1.72%	2
MORENA	16	2.44%	39.02%	32.20%	6.82%	2
NAP	1	2.44%	2.44%	3.13%	-0.69%	1
<b>TOTAL</b>	<b>41</b>		<b>100.00%</b>			<b>15</b>

En atención a lo anterior y como resultado de la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional, el Consejo General asigna dichos cargos a las fuerzas políticas con derecho a ello, en términos del concentrado siguiente, mismo que incluye también las correspondientes diputaciones de mayoría relativa:

PARTIDO POLÍTICO	DMR	DRP	TOTAL
PAN	7	3	10
PRI	2	3	5
PRD	0	0	0
PT	3	2	5
PVEM	0	1	1
MC	0	1	1

PARTIDO POLÍTICO	DMR	DRP	TOTAL
PCPP	0	0	0
PSI	0	2	2
MORENA	14	2	16
NAP	0	1	1
PES	0	0	0
RSP	0	0	0
FXM	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>15</b>	<b>41</b>

El anterior concentrado final de Diputaciones al Congreso Local por partidos políticos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, acredita que ninguno de ellos sobre pasa el límite constitucional de veintiséis diputaciones por ambos principios.

También debe señalarse que tal y como se aprecia en el cuadro siguiente, una vez verificada la integración del Congreso del Estado, se establece que el mismo se ha integrado de manera paritaria.

DMR		DRP		TOTAL	
HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
11	15	10	5	21	20

## 6. DE LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ

De acuerdo con lo establecido por los artículos 41, Base V, Apartado C, numeral 6, de la Constitución Federal, 104 inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, 89 fracción XXXIII y 317 del Código, corresponde al Consejo General declarar la validez de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional celebrada el pasado seis de junio de dos mil veinte, para ello, esta autoridad deberá verificar que se cumplieron los requisitos formales de la elección, según lo dispone el último de los artículos citados en este párrafo.

Se debe indicar que el artículo 185 del Código, establece que el proceso electoral deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones del INE, el Código y las leyes vigentes en materia electoral, realizados por las autoridades electorales, la ciudadanía y los partidos políticos de manera corresponsable, cuyo objeto es la renovación periódica y pacífica las Diputaciones al Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

También debe indicarse que el principio de definitividad previsto en el artículo 194 del Código rige todas las etapas del Proceso Electoral.

En este sentido el diverso 187 del Código, indica que el mencionado proceso comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de las elecciones, que comprende todos los actos desarrollados por el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, encaminados a la celebración de la Jornada Electoral (artículo 188 del Código).

Esta etapa inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre entre los días tres y cinco del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria y concluye al inicio de la Jornada Electoral (artículo 189 del Código).

- b) Jornada Electoral, que comprende todos aquellos actos que se realizan para que la ciudadanía emita su voto y se garantice la seguridad, libertad, secrecía y efectividad del mismo (artículo 190 del Código).

Esta etapa inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluirá con la clausura de la casilla (artículo 191 del Código).

- c) Resultados y declaración de validez de las elecciones, esta etapa comprenderá los cómputos que realicen el Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales, en su caso, así como la manifestación que dichas instancias formulen respecto de que las elecciones fueron válidas por haberse desarrollado de conformidad a las disposiciones legales que las rigen (artículo 192 del Código).

Tomando en cuenta lo anterior, y en atención a lo indicado en los antecedentes de este acuerdo, la etapa de preparación de las elecciones del Proceso Electoral inició con la sesión que este Colegiado celebró el pasado tres de noviembre de dos mil veinte y concluyó al inicio de la Jornada Electoral, es decir el pasado seis de junio del año en curso.

De igual manera, la etapa de la Jornada Electoral inició a las ocho horas del día seis de junio de este año y concluyó con la entrega de los paquetes electorales, por parte de los funcionarios facultados para ello en los Consejos Distritales y Municipales del Organismo, de acuerdo con los mecanismos de recolección aprobados para ello.

En tal virtud, a la fecha nos encontramos en la última etapa del Proceso Electoral y al haberse efectuado el Cómputo Final de la elección de las Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional corresponde ahora que este Colegiado, se pronuncie sobre la validez de la referida elección.

Es importante resaltar que en la organización de este Proceso Electoral, participaron de manera conjunta el INE y este Organismo Electoral; autoridades que en el ámbito de

sus atribuciones ejecutaron todas y cada una de las acciones previstas en las disposiciones constitucionales y legales, para la consecución del referido proceso comicial.

Debe señalarse que este Órgano Electoral, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales ejecutaron todos los actos formales necesarios para el desarrollo y conclusión de las mencionadas etapas del proceso, respetando en todo momento el principio de definitividad que rige en los procesos electorales y que se contempla en el artículo 194 del Código, pues tal y como se señala en los antecedentes del presente acuerdo, se declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones ordinarias para renovar al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos integrándose los Consejos Distritales y Municipales, así como el personal necesario para desarrollar las funciones de Coordinador Distrital y Auxiliares de Organización Electoral.

El Instituto convocó a la ciudadanía interesada en postularse bajo la figura de candidatura independiente; aprobó los cronogramas de actividades, pautados para el acceso a radio y televisión por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, que generaron las condiciones para que el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía se diera en condiciones de equidad.

De la misma manera el Consejo General aprobó la documentación y el material electoral que se utilizó en el desarrollo del Proceso Electoral. Además, en observancia a lo dispuesto por el artículo 205 del Código, se registraron las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos que participaron en el proceso electoral; así como las candidaturas independientes.

Aunado a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208 y 239 del Código, se hizo pública la apertura del registro de candidaturas y se determinó el tope a los gastos de campaña.

El Consejo General, según lo dispone el diverso 206 del Código, recibió de manera directa y supletoria diversas solicitudes de registro de candidaturas que presentaron, tanto los partidos políticos como las y los aspirantes a candidaturas independientes y dentro del plazo legal establecido para ello, resolvió sobre la procedencia de las mismas, otorgando, en su caso, el registro correspondiente a las candidaturas que cumplieron con los requisitos marcados por el Código.

Previo a la Jornada Electoral, los Consejos Distritales Electorales Uninominales y los Consejos Municipales Electorales del Instituto efectuaron recorridos en sus correspondientes demarcaciones, para asegurar que dentro de un radio de cincuenta metros alrededor de las casillas no existiera propaganda electoral, lo anterior, con la finalidad de generar las condiciones que permitieran que a la ciudadanía acudiera a votar de manera libre y sin presión de ningún tipo, cumpliendo con la facultad que para ello le otorgó este Organismo mediante acuerdo CG/AC-068/2021.

El día de la Jornada Electoral, los Consejos Electorales del Instituto celebraron sesión permanente de seguimiento para estar en posibilidad de atender cualquier incidencia, y

a la conclusión de la misma las y los funcionarios de casilla efectuaron los escrutinios y cómputos correspondientes; además, una vez clausurada la casilla y de acuerdo con los modelos de recolección aprobados por este Consejo General los paquetes electorales fueron trasladados al Consejo Electoral correspondiente donde fueron debidamente resguardados.

Por último, los Consejos Distritales Electorales Uninominales del Instituto, el miércoles siguiente al de la elección efectuaron el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional, actividad que se desarrolló de acuerdo con lo previsto por los artículos 312, 313 y 314 del Código, así como en lo señalado en los Lineamientos para la celebración de las sesiones de Cómputo que aprobó este Colegiado.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar válidamente que las Autoridades Electorales encargadas de la realización del Proceso Electoral ejecutaron todas y cada una de las actividades necesarias para la consecución de dicho fin, lo que se hizo en tiempo y forma de acuerdo con lo previsto en las disposiciones Constitucionales y Legales aplicables.

Tal y como lo establece el artículo 194 del Código, el principio de definitividad tiene vigencia en los procesos electorales, indicando además que se entiende que los actos son definitivos, firmes e inatacables cuando no fueron impugnados en su momento oportuno o cuando se dicte la resolución correspondiente en última instancia.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, se debe señalar que el principio de definitividad, ha operado respecto de los actos ejecutados por la Autoridad Electoral, tanto nacional como local dentro de las etapas del proceso electoral que a la fecha han concluido, puesto que las mismas se realizaron en estricta observancia a la normatividad electoral.

## **7. DE LA ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS ASIGNADOS**

Los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal; 20, fracción II, de la Constitución Local, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las cualidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Además el artículo 36 de la Constitución Local, establece que para ocupar una Diputación se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; y
- II. Saber leer y escribir.

En ese mismo tenor, el artículo 37 de la Constitución Federal indica que no pueden ser electos para Diputaciones Locales al Congreso Local, propietarios o suplentes, de acuerdo a lo siguiente:

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo;
- II.- Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal;
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País;
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas; y
- VI. Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Por su parte, el artículo 2, fracción XIII, del Código, define a la elegibilidad, como la calidad que se obtiene al cumplir los requisitos que exige la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

En relación con lo anterior, el artículo 15 del Código, establece que son elegibles para el cargo de Diputaciones al Congreso Local, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes:

"(...)

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
- III. No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y
- IV. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate."

Aunado a todo lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 89, fracción XXXI del Código Electoral, este Consejo General determina que las candidaturas a las que se les asignó una Diputación al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Constitución Federal, la particular del Estado, el artículo 15 del Código; por lo que resultan elegibles, así como que dichas asignaciones cumplen con el principio de paridad de género; esto en atención a que del análisis efectuado a la documentación presentada junto con la solicitud de registro de candidatura correspondiente, este

Órgano Central con el apoyo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto determinó que cumplían con los requisitos para ser postuladas y en consecuencia eran elegibles para ocupar los referidos cargos.

Lo dicho en este apartado toma relevancia si se considera que esta Autoridad Electoral Local puede efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos a saber, el primero cuando se resuelve sobre la solicitud de registro y el segundo al momento de la calificación de la elección respectiva, según se desprende de la jurisprudencia identificada con el número 11/97, cuyo rubro es: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.**

## 8. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General estima procedente:

- Declarar la validez de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional celebrada el pasado seis de junio de dos mil veintiuno.
- Que las candidaturas a las que se les asignó una Diputación al Congreso Local por el Principio de Representación Proporcional cumplen con los requisitos de elegibilidad, contemplados en la Constitución Federal, la Constitución Local, el artículo 15 del Código; por lo que resultan elegibles, así como que dichas asignaciones cumplen con el principio de paridad de género.
- Facultar al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación respectivas, en atención a que han quedado satisfechos los extremos legales previstos por el artículo 324 del Código, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, fracción XXIX y 93, fracción XLVI del referido ordenamiento,
- Facultar al Consejero Presidente de este Instituto para remitir copias certificadas de las referidas constancias al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, según dispone el artículo 89, fracción XXXIV, del Código.
- Que la relación de fórmulas de Diputaciones al Congreso Local que resultaron asignadas por el Principio de Representación Proporcional, corre agregado como **ANEXO** a este acuerdo formando parte integral del mismo.

## 9. COMUNICACIONES

Con fundamento en los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Órgano Superior, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo para su debido cumplimiento

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento;
- b) Al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE en esta Entidad Federativa, para su conocimiento; y
- c) A las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Organismo;
- d) A la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto, para su conocimiento y observancia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 93, fracciones XXIV, XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección del Instituto declara que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación y en consecuencia tienen derecho a participar en la asignación de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo indicado en el considerando número 5 de este acuerdo son:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE	DERECHO A PARTICIPAR
PAN	469,695	<b>18.79%</b>	SI
PRI	380,134	<b>15.20%</b>	SI
PT	131,950	<b>5.28%</b>	SI
PVEM	137,269	<b>5.49%</b>	SI
MC	139,700	<b>5.59%</b>	SI
PSI	78,949	<b>3.16%</b>	SI
MORENA	805,408	<b>32.21%</b>	SI
NAP	78,276	<b>3.13%</b>	SI

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado del Instituto efectúa el cómputo, de la elección de Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, de acuerdo con lo señalado en el considerando número 5 de este acuerdo, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	DRP
PAN	3
PRI	3
PT	2
PVEM	1
MC	1
PSI	2
MORENA	2
NAP	1
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>

**CUARTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones al Congreso Local por el principio de Representación Proporcional, según se manifestó en los considerandos 5, 6, 7 y 8 de este acuerdo.

**QUINTO.** Este Órgano Superior de Dirección del Instituto faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para expedir las constancias de asignación respectivas, según se estableció en el considerando número 8 de este acuerdo.

**SEXTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente del Consejo General a remitir al Honorable Congreso del Estado de Puebla copias certificadas de las constancias de asignación expedidas en virtud de este acuerdo, en atención con lo señalado en el considerando número 8 de este acuerdo.

**SÉPTIMO.** Este Órgano Superior de Dirección faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 9 de este documento.

**OCTAVO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación.

**NOVENO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha trece de junio del dos mil veintiuno, celebrada el quince del mismo mes y año.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ**